



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMAS: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD Y
CONDICIONES INDIGNAS DE RECLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDWIN LUGO CABALLERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- RAMA
JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN - INPEC

RADICADO 73001-33-33-011-2018-00175-00

ASUNTO: AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los **27 días del mes de septiembre de 2024**, fecha fijada en audiencia anterior, siendo las 08:18 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias *Teams*, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73001-33-33-011-2018-00175-00** instaurado por EDWIN LUGO CABALLERO (en calidad de directamente afectado) NELLY CUADROS VARGAS (en calidad de compañera permanente del directamente afectado), actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos EDWIN FABIÁN LUGO CUADROS, KERLY DANIELA CUELLAR CUADROS (hija de crianza), BERLI SARAI LUGO CUADROS, JUAN ESTEBAN LUGO CUADROS, HERNÁN CUELLAR CUADROS (hijo de crianza); WILSON ANDRÉS CUADROS VARGAS (hijo de crianza del directamente afectado); JORGE LEANDRO CUADROS VARGAS (hijo de crianza del directamente afectado); NEIDY MILENA CUADROS VARGAS (hijo de crianza del directamente afectado); OLGA LORENA CUADROS VARGAS y ERIKA CUADROS VARGAS (cuñadas del directamente afectado); BEATRIZ CUADROS VARGAS (suegra del directamente afectado) ALFONSO LUGO CABALLERO; JAINER LUGO CABALLERO; BREILY TATIANA LUGO CABALLERO; LADY LUGO CABALLERO y DALADIER OTAVO SABOGAL en nombre propio y en representación de sus hijos menores LIZETH ALEXANDRA OTAVO LUGO y YICETH FERNANDA OTAVO LUGO; DIANA YANETH LUGO CABALLERO en nombre propio y representación de sus menores hijos ÁNGELA MÉNDEZ LUGO y TALÍA MÉNDEZ LUGO; YUDI MARCELA MÉNDEZ LUGO; YICELA MÉNDEZ LUGO; MIGUEL ANTONIO LUGO; GUSTAVO CABALLERO VALDERRAMA; EUCLIDES VALDERRAMA MENDOZA; JOSÉ NORBEY LUGO CABALLERO y DALIA DÍAZ BERMÚDEZ en nombre propio y en representación de JHOJAN STEVEN CADENA DÍAZ, JUAN PABLO CADENA DÍAZ y ALEXA YULIANA CADENA DÍAZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SECCIONAL IBAGUÉ; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

| | |
|------------------------------------|--|
| Demandante | EDWIN LUGO CABALLERO |
| Demandante | NELLY CUADROS |
| Apoderado: | WILLIAM ALBERTO ACOSTA MENENDEZ |
| C.C. No.: | 77.183.721 de Barranquilla |
| T.P. No.: | 168.723 del C. S. de la J. |
| Dirección de notificaciones | Carrera 4° C No.37-15 2do piso, Ibagué |
| Celular | 311 304 663 6921 |
| Dirección electrónica: | semillaymemoria14@gmail.com |

1.2. PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

| | |
|-------------------------------|--|
| Apoderada: | JENNY CAROLINA MORENO DURAN |
| C.C. No.: | 63.527.199 de Bucaramanga |
| T.P. No.: | 197.818 del C. S. de la J |
| Celular | |
| Dirección electrónica: | jennymoreno1503@gmail.com |

1.3. PARTE DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

| | |
|-------------------------------|--|
| Apoderado: | JUAN PABLO BARRERA ORDOÑEZ |
| C.C. No.: | 1.069.176.910 |
| T.P. No.: | 317174 del C. S. de la J |
| Celular | |
| Dirección electrónica: | jbarrero@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |

1.4. PARTE DEMANDADA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

| | |
|-------------------------------------|--|
| Apoderado: | CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ |
| C.C. No.: | 42.116.743 |
| T.P. No.: | 108.981 del C. S. de la J. |
| Dirección de notificaciones: | Calle 10 No. 8- 07 tercer piso |
| Celular: | |
| Dirección electrónica: | jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co |

1.5. PARTE DEMANDADA INPEC - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

| | |
|-------------------|---------------------------|
| Apoderado: | JHON ELMER ROJAS OTALVARO |
| C.C. No.: | 93.377.868 |

| | |
|------------------------|--|
| T.P. No.: | 140.176 del C. S. de la J. |
| Celular: | |
| Dirección electrónica: | demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co |

1.6. Constancia

Se deja constancia que no comparece el delegado del ministerio público ante el Despacho.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corre traslado a los apoderados de las partes para alegar hasta por el término de veinte (20) minutos.

| PARTE/SUJETO PROCESAL | MINUTO APROX |
|-------------------------|--------------|
| Demandante | 08:30 |
| Demandada Mindefensa | 29:50 |
| Demandada Rama Judicial | 32:39 |
| Demandada Fiscalía | 42:15 |
| Demandada Inpec | 50:00 |

3. SENTENCIA

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

3.1. Problema Jurídico

En los términos de la fijación del litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si las entidades demandadas son administrativamente responsables de los daños alegados por los integrantes de la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad de que fueron objeto Edwin Lugo Caballero y José Norbey Lugo Caballero como consecuencia del proceso penal con radicado número 73001-60- 00-432-2011-80000-00 N.I. 17506, esto producto de la medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario que les impusiera los Juzgados 005 y 006 Penales Municipales con Función de Control de garantías de Ibagué, respectivamente.

De igual forma, se deberá determinar si tal reclusión se desarrolló en condiciones indignas por falta de atención médica, condiciones insalubres y tratos crueles e inhumanos por parte de la guardia del establecimiento carcelario, no obstante, ha de determinarse previamente si frente a esta pretensión en concreto operó la caducidad, según excepción propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

3.2. Tesis del Despacho

De acuerdo con lo acreditado dentro del proceso, la medida de aseguramiento privativa de la libertad que le fue impuesta a los señores Edwin Lugo Caballero y José Norbey Lugo Caballero al interior del proceso penal con radicado número

73001-60-00-432-2011-80000-00 N.I. 17506 se ajustó a los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, conforme a las normas de procedimiento penal vigentes para la época, por lo cual ante la ausencia de antijuridicidad, no es procedente condenar a los demandados con ocasión de los daños alegados por los integrantes de la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad de que fueron objeto los mencionados ciudadanos.

De otro lado, respecto a la pretensión de reparación por las condiciones en que se desarrolló la reclusión de los ciudadanos, el Juzgado encuentra que ha operado la caducidad, según excepción propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

3.3. Argumentos que fundamentan la tesis del Despacho

En consideración a las particularidades del proceso bajo estudio, en el cual se alega simultáneamente la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad y por condiciones indignas en que se desarrolló dicha privación de la libertad, resulta adecuado proceder al análisis abordando los temas relativos a: **I-** El régimen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, **II-** La medida de aseguramiento en la ley 906 de 2004 y , **III-** Configuración de daño al sacrificarse la dignidad de las personas privadas de la libertad con ocasión del hacinamiento carcelario.

I- El régimen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad

La Sección Tercera del Consejo de Estado venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio *in dubio pro reo*, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley.

Luego, la Corte Constitucional profirió la Sentencia de Unificación 072 de 2018¹ en la cual se fijaron reglas de interpretación sobre la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, las cuales limitan la aplicación del régimen objetivo a los casos en que no existe tipicidad objetiva o cuando el hecho punible no existió; al respectó indico la mencionada providencia:

“...tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se

¹ Referencia: T-6.304.188 y T-6.390.556 (AC), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad [...] el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse”.

Igualmente, señaló en esa ocasión el máximo Tribunal Constitucional:

“...determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolució n por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996”.

A partir del precedente fijado por la Corte, el Consejo de Estado ha emitido múltiples pronunciamientos enfatizando en la prevalencia de dicho precedente; en providencia del 9 de diciembre de 2021 la Sección Cuarta actuando como Juez Constitucional², indicó el deber de aplicación de las reglas fijadas en sentencia SU-072 de 2018, señalándose que estas *limitan la aplicación del régimen objetivo a los casos en que no existe tipicidad objetiva o cuando el hecho punible no existió.*

Bajo el mismo hilo argumentativo se indicó por parte de la Sección Tercera en sentencia del 13 de diciembre de 2021³, que es procedente en casos de absolució n por aplicació n del *in dubio pro reo*, el estudio de la responsabilidad patrimonial del Estado bajo el régimen subjetivo:

*“Otra circunstancia sucede cuando en la sentencia penal se logra establecer que el sindicado no cometió la conducta o que fue absuelto en aplicació n del principio in dubio pro reo, por cuanto, en estos casos, el juez penal debe concluir su veredicto luego de un riguroso análisis probatorio que permita calificar la conducta y verificar la participació n del individuo en el ilícito al cual se lo vincula de cara a las pruebas que se recauden y valoren en el proceso penal respectivo, de cuya valoració n se desprende la suerte procesal penal del investigado, **lo que implica el deber de auscultar tales circunstancias bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio**”*

En la misma providencia se sostiene que si luego del análisis de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en los casos donde procede la aplicació n del régimen subjetivo de falla en el servicio, la medida privativa de la libertad se avizora ajustada al ordenamiento jurídico, se debe concluir *que el daño carece de*

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicació n: 11001-03-15-000-2021-07244-00 Demandante: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓ N JUDICIAL Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓ N B.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓ N C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES, Radicació n: 25000232600020120001001 (51750).

antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento.

De manera más reciente, la Sección Quinta actuando como Juez Constitucional en providencias del 27 de octubre de 2022⁴ y 19 de enero de 2023⁵ ha indicado que *independientemente del régimen de responsabilidad a implementar, el juzgador debe analizar, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, si la detención de la persona es injusta, según las particularidades de cada caso.*

II- La medida de aseguramiento en la ley 906 de 2004

El Código de Procedimiento Penal adoptado a través de la Ley 906 de 2004 contiene un diseño normativo que distingue los roles de la Fiscalía General de la Nación y el Juez, pues mientras la primera es la autoridad investigadora, al Juez con funciones de Control de Garantías se le atribuyó la adopción de medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, entre ellas, la restricción de su libertad.

Al respecto el artículo 306 de la ley 906 de 2004⁶ establece que:

“El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.”

A su vez el artículo 308 *ibidem* consagra que a la autoridad judicial le compete finalmente decretar la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva y a su vez se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

Posterior a encontrarse acreditados los requisitos tanto de orden probatorio como subjetivo por parte del Juez, determina este la procedencia de la detención

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA CONSEJERO PONENTE: PEDRO PABLO VANEGAS GIL Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2021-03774-01 Demandante: DIRECCIÓN EJECUTIVA.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA MAGISTRADO PONENTE: PEDRO PABLO VANEGAS GIL Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicado: 11001-03-15-000-2022-05793-00 Demandante: FREDY FERNANDO LOZANO LOZANO Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

⁶ Con modificación del artículo 59 Ley 1453 de 2011.

preventiva en establecimiento carcelario según los supuestos objetivos del artículo 313 *ibidem*⁷:

“Artículo 313. *Procedencia de la detención preventiva. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

1. *En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
2. *En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
3. *En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
4. *Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.”*

III- Configuración de daño al sacrificarse la dignidad de las personas privadas de la libertad con ocasión del hacinamiento carcelario

Se tiene que con providencia del 20 de noviembre de 2020 emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸ se abordó el análisis en relación al hacinamiento y la inhumanidad a que fue sometido un grupo de mujeres en la cárcel El Cunday (Florencia-Caquetá), al respecto sostuvo el máximo órgano de esta jurisdicción que cuando se demuestra que las personas privadas de la libertad en centros carcelarios han sido sometidas a condiciones indignas, inhumanas o degradantes, al punto de sacrificar el derecho a la dignidad, se está en presencia de un hecho dañoso generador de perjuicios en contra de derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

Tal postura ya había sido fijada por la Sección Tercera Subsección A en sentencia del 03 de octubre de 2019⁹ en la que, al decidirse el medio de control de perjuicios causados a un grupo interpuesto por lo reclusos de un establecimiento penitenciario en Sincelejo, se expuso que las condiciones indignas y degradantes de reclusión se enmarcan en la tipología del daño *a bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos, tipología que fue introducida en la jurisprudencia nacional por el pleno de la Sección Tercera*¹⁰

Recordó también la citada Subsección A, que:

⁷ Texto normativo vigente desde: 24/06/2011 y hasta el: 11/07/2017

⁸ Subsección B, consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá, D.C., Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00216-01(AG) Actor: LINDA LORENA BAÑOL GARCÍA Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS.

⁹ Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00186-01(AG), Actor: ABEL BOHÓRQUEZ FRANCO Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS.

¹⁰ Sección Tercera. Sala Plena. Fallos de 14 de septiembre de 2011 [Radicados 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) y 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222)]. MP. Enrique Gil Botero.

“...la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en el contexto de las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, al analizar los artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha recalcado el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el deber del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y de tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos dichas condiciones y contribuir al goce efectivo de los derechos que en ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad.”

Es de agregarse que la primera providencia a la que se ha hecho alusión, esto es, la del 20 de noviembre de 2020 emitida por la Sección Tercera Subsección B, fue estudiada en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional con ocasión de acción de tutela impetrada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, produciéndose en razón a ello en el mes de marzo pasado la Sentencia SU-068 de 2023¹² por parte de la Sala Plena del máximo Tribunal Constitucional, dejando en firme la decisión de la Sección Tercera Subsección B; entre las razones de la decisión de la Corte se resalta:

“...Primero, la Corte consideró que las entidades estatales no pueden escudarse en la declaración del estado de cosas inconstitucional como un argumento que sustente la carencia o falencia de su actuar. El objetivo de declarar el estado de cosas inconstitucional no es flexibilizar el control y tareas de las entidades estatales en las cárceles ni tampoco servir de fundamento para evitar la reparación cuando se

¹¹ La CIDH en la sentencia de 27 de abril de 2012 [caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras] indicó: “67. Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad. En particular, como ha sido establecido por esta Corte:

- “a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;
- “b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;
- “c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;
- “d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;
- “e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesaria y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;
- “f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;
- “g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;
- “h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;
- “i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;
- “j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y
- “k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas”.

¹² M.P. Natalia Ángel Cabo Expediente T-8.483.097.

constituya un daño antijurídico. Todo lo contrario, el objetivo del estado de cosas inconstitucional fue el de reconocer una situación de vulneración masiva y constante de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, que requiere de una respuesta urgente y decidida del Estado. La Corte insistió en que las personas privadas de la libertad, así hayan cometido una conducta punible, no pueden ser sometida a condiciones de vida indignas e inhumanas.

Segundo, La Corte señaló que no se puede separar el objeto de la tutela del régimen de responsabilidad estatal por daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos. La Constitución Política dispone cuáles son los elementos de responsabilidad estatal y, al respecto, para hacer efectiva dicha medida, la misma Constitución contiene diversos mecanismos judiciales, dentro de los cuales se encuentran las acciones públicas como la acción de grupo. De acuerdo con la ley que regula dicha acción, la finalidad de esta es indemnizatoria. Adicionalmente, cuando un grupo de individuos alegue la comisión de un daño a bienes jurídicos constitucionales y convencionalmente protegidos, el Consejo de Estado podrá indemnizar dicho daño a través de medidas pecuniarias, o no pecuniarias, dependiendo del caso en concreto.

Tercero, la relación especial de sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado implica, entre otras cosas, que exista, de ser necesario, un estándar flexible frente a la carga de la prueba en casos como el que ahora se analiza sin que ese criterio probatorio signifique en ninguna circunstancia que se está ante un escenario de responsabilidad estatal objetiva.

...

Por último, la Sala Plena precisó que en esta decisión no se desarrolla un estándar de responsabilidad estatal objetiva por casos de hacinamiento carcelario en el país. Así, para que haya una responsabilidad estatal se deben probar en cada caso todos los elementos exigidos por la Constitución y la ley..."

3.4. Caso Concreto

3.4.1. Hechos probados y medios de prueba relevantes:

El Despacho encuentra como fundamento de la tesis adoptada los siguientes hechos y medios probatorios:

- a) Que el Juzgado 005 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, al interior de actuación 73001-60-00-432-2011-80000-00 N.I. 17506, llevó a cabo audiencias preliminares en contra de Edwin Lugo Caballero, en tal orden, impartió la legalidad de su captura, declaró formulada la imputación realizada por la Fiscalía como coautor del delito de financiación del terrorismo y rebelión y le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario, efectiva en la cárcel de COIBA..

Se acredita con la copia del acta de las audiencias en mención obrante en *folio 235 y 236, documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.*

- b) El Juzgado 006 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, al interior de actuación 73001-60-00-432-2011-80000-00 N.I. 17506, llevó a cabo audiencias preliminares en contra de José Norbey Lugo Caballero, en tal orden, impartió la legalidad de su captura, declaró formulada la imputación

realizada por la Fiscalía como coautor del delito de rebelión y le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario.

Se acredita con la copia del acta de las audiencias en mención obrante en folio 233 a 234, documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

- c) Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Ibagué, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, absolvió al señor Edwin Lugo Caballero por los delitos de financiación del terrorismo y rebelión, en la misma providencia se absolvió al señor José Norbey Lugo Caballero por el delito de financiación del terrorismo.

Es de acotar que Edwin Lugo Caballero había sido puesto en libertad por ese mismo Juzgado el 12 de julio de 2013, luego de concluido el juicio oral y una vez expresado el sentido del fallo; respecto a José Norbey Lugo Caballero no se ordenó libertad en ese momento y fue puesto a disposición de otra autoridad¹³.

Se acredita con la copia de la sentencia en mención obrante en folio 242 a 294, documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

- d) Mediante sentencia del 27 de octubre de 2015 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Penal, confirmó la decisión absolutoria de primera instancia.

Se acredita con la copia de la sentencia en mención visible en folio 302 a 352, documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

- e) Con ocasión de la medida de aseguramiento preventiva impuesta, el señor Edwin Lugo Caballero estuvo recluido en el complejo carcelario COIBA entre el 23 de noviembre de 2011 y el 12 de julio de 2013.

Se demostró con la cartilla biográfica del interno obrante en folio 19 a 21, documento 05, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

- f) Con ocasión de la medida de aseguramiento preventiva impuesta por el Juzgado 006 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, el señor José Norbey Lugo Caballero estuvo recluido en el complejo carcelario COIBA entre el 21 de febrero de 2012 y el 12 de julio de 2013, en esta última fecha obtuvo libertad respecto de las conductas analizadas por Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Ibagué.

Se demostró con la cartilla biográfica del interno obrante en folio 64 a 66, documento 05, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

- g) Luego del 12 de julio de 2013 el señor José Norbey Lugo Caballero continuó recluido en el complejo carcelario COIBA hasta el 20 de febrero de 2014, ello a instancias de proceso penal del que conoció el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral.

¹³ Folio 257, documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

Se demostró con la cartilla biográfica del interno obrante en folio 64 a 66, documento 05, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive y con boleta de libertad obrante en folio 126 *ibidem*.

3.4.2. Análisis del caso concreto con relación a la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad

Plasmados en acápites precedentes los derroteros que a nivel jurisprudencial orientan al Juez Administrativo en la definición del régimen de responsabilidad a aplicar en los casos en que se pretende la declaración de responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad y su consecuente reparación, resulta notorio para este Despacho que la aplicación del régimen objetivo se limita a los supuestos en que no existe tipicidad objetiva o cuando el hecho punible no existió.

En el asunto bajo estudio se ha establecido a nivel probatorio que se emitió sentencia absolutoria en favor de Edwin Lugo Caballero y José Norbey Lugo Caballero en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, por lo cual, de acuerdo al precedente constitucional se debe proceder a un análisis de la proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y legalidad de la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta, esto es, auscultar tales circunstancias bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio, verificándose si se encuentran acreditados los elementos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, pues así lo permiten los medios de prueba obrantes.

EL DAÑO

Conforme a los medios de prueba detallados previamente, es posible apreciar que Edwin Lugo Caballero y José Norbey Lugo Caballero efectivamente acreditaron un daño, el cual se concreta con la privación de su libertad durante el lapso de tiempo comprendido entre el 23 de noviembre de 2011 y el 12 de julio de 2013 y entre el 21 de febrero de 2012 y el 12 de julio de 2013, respectivamente, en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-COIBA-, medida que les fuere impuesta por los Juzgados 005 y 006 Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías de Ibagué.

Pero, como se ha explicado, para que se pueda predicar el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado no basta únicamente con que se haya producido un daño, sino que resulta obligatorio que el mismo revista la categoría de antijurídico, entendiéndose esa antijuridicidad del daño como *la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”¹⁴*.

En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño en el caso concreto, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 09 de mayo de 2012. Radicado No. 68001-23-15-000-1997-03572- 01(22366), Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

las cuales ésta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional.

EDWIN LUGO CABALLERO

En lo concerniente a la **legalidad** de la medida de aseguramiento, según el artículo 306 de la ley 906 de 2004 ya citado y vigente para la época, se tiene en lo atinente al señor Edwin Lugo Caballero que, la Fiscalía General de la Nación cumplió con los requisitos que le eran exigidos por la ley para elevar la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en su contra, esto por cuanto lo identificó, señaló el delito imputado correspondiendo este a los punibles de rebelión y financiación del terrorismo, de igual manera indicó los elementos de conocimiento con que contaba en ese momento y con los cuales sustentaba la petición de la medida¹⁵.

Por su parte, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué cumplió con lo establecido en el artículo 306 *ibidem*, esto ya que luego de la solicitud de medida de aseguramiento por parte del representante de la Fiscalía, garantizó el traslado al defensor del demandante de los elementos de prueba con que se contaba¹⁶ y le permitió a aquella la debida garantía de contradicción¹⁷.

En cuanto al cumplimiento del **requisito subjetivo** para la imposición de la medida y ciñéndonos estrictamente a los medios de prueba incorporados a este proceso, concluye el Despacho que en efecto existía en el momento de celebración de la audiencia del artículo 306 del C.P.P, esto es el 23 de noviembre de 2011, una inferencia razonable que podía llevar a pensar en aquel entonces en una posible autoría o participación del señor Edwin Lugo Caballero con relación a las conductas punibles enrostradas, de ahí que la Juez de Control de Garantías considerara que el imputado constituyera *un peligro para la seguridad de la sociedad*¹⁸ o de la comunidad ante la gravedad de las conductas endilgadas; en este punto se observa que la Juez efectuó una amplia argumentación en aras de solidificar su decisión, tesis que se fundó en la evidencia con la cual contaba el Fiscal, lo cual apuntaba a que el imputado podría pertenecer a las FARC y que, en libertad, pudiese también prolongar la ejecución de las conductas imputadas, lo que a su vez se traducía en un peligro para dos bienes jurídicos de carácter colectivo como lo son la seguridad pública y el régimen constitucional y legal¹⁹.

Y es que en punto de análisis de este Juzgado, era razonable que se infiriera por parte de la Juez en ese momento (23 de noviembre de 2011) que el señor Edwin Lugo Caballero se encontrara involucrado en las conductas endilgadas, toda vez

¹⁵ Intervención del representante de la Fiscalía en Expediente digital- carpeta EXPED 73001-60-00-432-2011-80000-00, archivo CONCENTRADA CONTINUA ABRIL 23-2011 H 3-10 P.M. NI 17506 J05PMPL IBAGUE, minuto 27:10 a 39:14.

¹⁶ Expediente digital- carpeta EXPED 73001-60-00-432-2011-80000-00, archivo CONCENTRADA CONTINUA ABRIL 23-2011 H 3-10 P.M. NI 17506 J05PMPL IBAGUE, minuto 39:18.

¹⁷ Expediente digital- carpeta EXPED 73001-60-00-432-2011-80000-00, archivo CONCENTRADA CONTINUA ABRIL 23-2011 H 3-10 P.M. NI 17506 J05PMPL IBAGUE, minuto 39:32 a 52:30 y del 55:08 al 58:05.

¹⁸ Numeral 2, artículo 308 Ley 906 de 2004.

¹⁹ Expediente digital- carpeta EXPED 73001-60-00-432-2011-80000-00, archivo CONCENTRADA CONTINUA ABRIL 23-2011 H 3-10 P.M. NI 17506 J05PMPL IBAGUE, minuto 1:05:15 a 1:19:21.

que la Fiscalía contaba con elementos de prueba consistentes en entrevistas y reconocimientos fotográficos que efectuaron dos desmovilizados del frente 21 de las FARC, téngase en cuenta además que, en la argumentación desplegada por parte del defensor del señor Edwin Lugo Caballero en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, no se opuso aquel a su imposición, sino que, se esforzó para que la detención preventiva en establecimiento carcelario fuera sustituida por detención en el lugar de residencia, sosteniendo para ello que era padre cabeza de familia y que su pareja atravesaba en ese momento un embarazo de alto riesgo, no obstante tales argumentos no fueron acompañados con los respectivos medios de prueba en dicha diligencia, señalándolo así la funcionaria judicial²⁰.

Ahora, en la demanda que nos ocupa se afirma que la privación de la libertad de los demandados obedeció a una persecución, hostigamiento y falsa incriminación por parte de la Fuerza Pública, pero lo cierto, es que, si bien fueron observaciones realizadas por el defensor en la audiencia de formulación de la imputación, no fue un argumento de contradicción al momento de celebrarse la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte del entonces apoderado de Edwin Lugo Caballero²¹; téngase en cuenta también que el artículo 310 del C.P.P., vigente para la época que se adoptó la medida²², señalaba que *para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible*.

De lo detallado en párrafos previos se deriva, en vista de este Juzgador, que los elementos materiales probatorios y evidencia física con que contaba la Fiscalía, a 23 de noviembre de 2011, *inferían razonablemente* que Edwin Lugo Caballero podía ser autor o participe de las conductas delictivas investigadas, a tal punto, que así lo determinó la funcionaria judicial al momento de privarlo de la libertad, y el defensor del acá demandante no se opuso como tal a su imposición, sino que su contradicción se orientó a buscar, sin éxito, la sustitución de la medida, sin que interpusiera luego recurso en contra de la decisión de imponer la detención preventiva en centro carcelario, quedando la misma en firme sin reparo alguno²³.

Ahora, en lo que se refiere al requisito objetivo para la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, se tiene en este caso que las conductas punibles imputadas al señor Edwin Lugo Caballero (Arts. 345 y 467 del Código Penal), señalaban para la época de los hechos una pena de prisión que partían de un *quantum* de mínimo seis y ocho años, respectivamente, penas que superaban el requisito de cuatro años y además configuraba un delito investigable de oficio, lo cual se ajustaba entonces al numeral 2, artículo 313 del C.P.P.

JOSÉ NORBEY LUGO CABALLERO

Descendiendo en similar análisis respecto a la **legalidad** de la medida de

²⁰ Expediente digital- carpeta EXPED 73001-60-00-432-2011-80000-00, archivo CONCENTRADA CONTINUA ABRIL 23-2011 H 3-10 P.M. NI 17506 J05PMPL IBAGUE, minuto 1:12:42 a 1:17:42.

²¹ Expediente digital- carpeta EXPED 73001-60-00-432-2011-80000-00, archivo CONCENTRADA CONTINUA ABRIL 23-2011 H 3-10 P.M. NI 17506 J05PMPL IBAGUE, minuto 39:30 a 52:34.

²² Texto correspondiente a modificación introducida por el artículo 65 ley 1453 de 2011, vigente desde: 24/06/2011 y hasta el: 21/02/2012.

²³ Expediente digital- carpeta EXPED 73001-60-00-432-2011-80000-00, archivo CONCENTRADA CONTINUA ABRIL 23-2011 H 3-10 P.M. NI 17506 J05PMPL IBAGUE, minuto 1:19:24 a 1:19:38.

aseguramiento impuesta al señor José Norbey Lugo Caballero, se tiene que las audiencias concentradas en su caso se celebraron el 21 de febrero de 2012, al iniciarse la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión la delegada de la Fiscalía General de la Nación identificó al acá demandante, señaló los delitos imputados referentes a los punibles de rebelión en concurso heterogéneo con el delito del financiación del terrorismo, a continuación hizo mención a los elementos de conocimiento con que contaba en ese momento y sustentaba la solicitud de la medida²⁴.

Así mismo, también en cumplimiento de lo normado en el artículo 306 del C.P.P, luego de la solicitud de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué ordenó y garantizó el traslado al defensor del señor José Norbey Lugo Caballero de los elementos de prueba con que se contaba (quien ya los conocía con antelación)²⁵ y le permitió a aquel la debida garantía de contradicción²⁶.

Respecto a la observancia del **requisito subjetivo** para imponerle al señor José Norbey la medida, y conforme los medios de convicción aportados en este proceso, se debe colegir que, a 21 de febrero de 2012, fecha de realización de la audiencia de imposición de la medida de aseguramiento, se vislumbraba una inferencia razonable que conducía a pensar en una posible autoría o participación del señor José Norbey Lugo Caballero frente a los delitos que le fueron imputados, lo que llevó al Juez a determinar que podía ser un *un peligro para la seguridad de la sociedad*²⁷, esto en consideración a la gravedad de las conductas imputadas, la probable continuación de la actividad delictiva y la naturaleza de los delitos enrostrados²⁸.

En apoyo a la conclusión previa debe resaltarse la relevante particularidad de que el señor José Norbey Lugo Caballero en el transcurso de la audiencia de formulación de imputación, realizada en esa misma fecha y en forma inmediatamente anterior a la de imposición de medida de aseguramiento, de manera libre, voluntaria y asesorado por el defensor que lo representaba, se allanó a los cargos referentes al delito de rebelión²⁹, aspecto que sin duda contribuyó a la edificación de la tesis del Juez, la cual se fundó a su vez en la evidencia con la cual contaba la delegada de la Fiscalía.

Y es que luego de escuchados y analizados los archivos de audio de las diligencias penales, para este Juzgador de la responsabilidad del Estado, era razonable que

²⁴ Intervención de la representante de la Fiscalía en Expediente digital- carpeta EXPED 73001-60-00-432-2011-80000-00, archivo CONCENTRADA FEBRERO 21-2012 H 9-27 A.M. NI 17506 Jo6 PMPL IBAGUE, minuto 1:03:15 a 1:25:45.

²⁵ Expediente digital- carpeta EXPED 73001-60-00-432-2011-80000-00, archivo CONCENTRADA FEBRERO 21-2012 H 9-27 A.M. NI 17506 Jo6 PMPL IBAGUE, minuto 1:25:30 a 1:25:58

²⁶ Expediente digital- carpeta EXPED 73001-60-00-432-2011-80000-00, archivo CONCENTRADA FEBRERO 21-2012 H 9-27 A.M. NI 17506 Jo6 PMPL IBAGUE, minuto 1:25:59 a 1:27:50.

²⁷ Numeral 2, artículo 308 Ley 906 de 2004.

²⁸ Números 1 y 2, artículo 310 Ley 906 de 2004.

²⁹ Expediente digital- carpeta EXPED 73001-60-00-432-2011-80000-00, archivo CONCENTRADA FEBRERO 21-2012 H 9-27 A.M. NI 17506 Jo6 PMPL IBAGUE, minuto 58:20 a 1:03:11, principalmente minuto 1:02:11 a 1:02:53; verificable a su vez en el acta de la audiencia obrante en folio 234, documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

existiera una inferencia por parte del Juez de control de garantías a 21 de febrero de 2012, que le llevara a pensar a aquel funcionario que el señor José Norbey Lugo Caballero estaba involucrado en las conductas imputadas, puesto que el acá demandante en ese momento había aceptado el punible de rebelión³⁰ y la Fiscalía contaba con importantes elementos materiales probatorios consistentes en informes ejecutivo, informe de investigadores de campo e informe de la sección de inteligencia de las Fuerzas Militares, entrevistas y reconocimientos fotográficos efectuados por tres desmovilizados del frente 21 de las FARC, medios que apuntaban a la probable vinculación del referido demandante con el entonces grupo al margen de la ley,

Tal era la robustez de los elementos de prueba en ese momento aportados por la Fiscalía, que el defensor del señor José Norbey durante su intervención no desplegó oposición o contradicción alguna, contrario a ello, manifestó que la solicitud de la medida se realizó conforme al ordenamiento penal y que, además, *no contaba en ese momento con elementos probatorios que desvirtuaran la multicitada solicitud de la medida de aseguramiento perseguida por la Fiscalía*³¹, tampoco solicitó sustitución a efectos de que aquella se cumpliera en el lugar de residencia. Así entonces, tal como sucedió en las diligencias del señor Edwin Lugo Caballero, en la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra de José Norbey Lugo Caballero no se hizo mención a argumento alguno encaminado a sostener que la privación de la libertad obedeció a una persecución o falsa incriminación por parte de la Fuerza Pública.

Ahora, en lo que se refiere al **requisito objetivo** para la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, se tiene en este caso que la conducta punible imputada al señor José Norbey Lugo Caballero (Arts. 345 y 467 del Código Penal), señalaban para la época de los hechos una pena de prisión que partían de un *quantum* punitivo superaba el requisito de cuatro años, configuraban un delito investigable de oficio y eran delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, lo cual se ajustaba entonces a los numerales 1 y 2, artículo 313 del C.P.P.

A esta altura del análisis es necesario resaltar que no se debe pasar por alto que el sistema penal acusatorio se reviste de progresividad en materia probatoria y estándares para cada una de las etapas del proceso, que van desde la inferencia razonable de autoría o participación que se requiere al momento de imponer la medida preventiva (art. 308 C.P.P.), hasta el conocimiento más allá de toda duda para emitir fallo de condena (art. 381 del C.P.P.), pasando por una probabilidad de verdad al momento de formular la acusación (art. 336 del C.P.P.), y que de acuerdo a las pautas fijadas en sentencia de unificación la Corte Constitucional, lo que corresponde al Juez de lo Contencioso en este caso es el análisis de cara a la providencia que decretó la medida de aseguramiento y al estándar probatorio que en ese momento procesal le era exigible al operador judicial, y no frente a la

³⁰ Ley 599 de 2000, Artículo 467. *Rebelión*. Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³¹ Expediente digital- carpeta *EXPED 73001-60-00-432-2011-80000-00*, archivo *CONCENTRADA FEBRERO 21-2012 H 9-27 A.M. NI 17506 Jo6 PMPL IBAGUE*, minuto 1:25:59 a 1:27:50.

sentencia que en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, absolvió a los señores Edwin Lugo Caballero y José Norbey Lugo Caballero.

Realizadas las valoraciones que preceden, en efecto, el decreto de las medidas privativas de aseguramiento de la libertad en establecimiento carcelario para los dos demandantes principales, en ese momento procesal se mostraba:

- (i) **Necesaria** al existir en los dos casos los elementos de convicción suficientes, de acuerdo con el estándar probatorio exigido, para pensar razonablemente que Edwin Lugo Caballero y José Norbey Lugo Caballero podían ser autores o partícipes de los punibles imputados y, por lo tanto, era el único medio para garantizar los fines del proceso penal atendiendo a la gravedad de las conductas endilgadas.
- (ii) **Proporcional** porque la pena a imponer era mínimo de 8 de años de prisión³²; los demandantes estuvieron privados de la libertad 19 meses (Edwin Lugo Caballero) y 17 meses (José Norbey Lugo Caballero), no siendo ello equivalente en forma a alguna a la pena mínima a imponerse por los delitos investigados, de modo que la medida no configuró una afectación excesiva o desmedida, dado que pretendía proteger dos bienes jurídicos de carácter colectivo como lo son la seguridad pública y el régimen constitucional y legal, en atención a la naturaleza y magnitud de los hechos relacionados.
- (iii) **Razonable** de cara a la gravedad de las conductas y a los elementos de prueba existentes en ese momento, puesto que existían indicios razonables que comprometían a los demandantes, tan razonable fue la imposición de la medida de aseguramiento en los dos casos, que las decisiones de los jueces de control de garantías de imponer tales medidas no fueron objeto de controversia alguna o recurso por parte de los defensores de Edwin y José Norbey Lugo Caballero.

Tampoco se observa que la medida de aseguramiento se haya prolongado de forma ilegal, pues aunque la decisión absolutoria definitiva se produjo el 27 de octubre de 2015³³, una vez concluido el juicio oral y expresado el sentido del fallo el 12 de julio de 2013, se ordenó la libertad inmediata de Edwin Lugo Caballero y José Norbey Lugo Caballero; si bien este último siguió privado de la libertad hasta el 20 de febrero de 2014, ello obedeció a instancias de otro proceso del que conoció el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, el cual no es objeto de la controversia que nos ocupa.

En vista de lo discurrido se evidencia que la medida de aseguramiento impuesta contra Edwin Lugo Caballero y José Norbey Lugo Caballero cumplió las exigencias previstas en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

³² Referente a la pena mínima del delito de rebelión imputado a los dos demandantes principales.

³³ Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Penal, que confirmó la decisión absolutoria de primera instancia del 25 de septiembre de 2013.

Debe tenerse en cuenta también que en el transcurrir de este proceso la parte actora no allegó prueba que permitiera vislumbrar que la medida de aseguramiento carecía de proporcionalidad, razonabilidad o que fuera arbitraria, carga que le correspondía asumir con el propósito de acreditar la injusticia de la medida, y cuya omisión significa la imposibilidad de acreditar responsabilidad al Estado, pues no logró establecerse la antijuridicidad del daño que se le pudo haber causado, lo que hace inocuo el análisis de los demás elementos, pues claro resulta que la responsabilidad patrimonial del Estado depende necesariamente de la existencia de la totalidad de sus elementos y que, ante la ausencia de alguno de estos, no puede reconocerse la obligación de reparar.

Ahora, a pesar de que al momento de la presentación de la demanda la jurisprudencia del Consejo de Estado contemplara situaciones distintas a las que se aplican en esta decisión, no se puede pasar por alto la obligatoriedad del precedente judicial emitido por la Corte Constitucional para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, de tal manera que las reglas de interpretación fijadas por la jurisprudencia posterior son de inmediato cumplimiento y aplicables al presente litigio.

Producto de todo lo analizado y en lo concerniente a la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se declarará probada la excepción denominada *inexistencia de perjuicios* propuesta por la Rama Judicial y la excepción denominada *inexistencia de daño antijurídico* propuesta por la Fiscalía General de la Nación y se negaran las pretensiones de la demanda en lo atinente al tipo de responsabilidad mencionada.

3.4.3. Análisis del caso concreto con relación a la responsabilidad del Estado por condiciones indignas de reclusión

Tal como se determinó en la fijación del litigio, previo al examen de fondo respecto a las alegadas condiciones en que se llevó a cabo la reclusión de Edwin Lugo Caballero y José Norbey Lugo Caballero, debe auscultarse si frente a esta pretensión en concreto operó el fenómeno de la caducidad.

Para el efecto, es preciso señalar que, el Consejo de Estado en providencia del 06 de diciembre de 2022³⁴, al resolver un recurso de apelación interpuesto en caso similar al presente; en el que se demandaba la reparación de daños presuntamente ocasionados por el hacinamiento carcelario y las condiciones del mismo, refirió que el término de caducidad para demandar, iniciaba desde que se produjo la conducta dañosa o desde la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño, aunque los efectos perduraran en el tiempo:

«(...)

Así aunque los efectos del daño perduren en el tiempo, el conteo del término de caducidad para demandar inicia desde que se produjo la conducta dañosa o desde la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño²².

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Acción de Reparación Directa con Radicación Nro. 05001-23-31-000-2002-04829-01 (47148).

(...)

William Alberto Molina Sánchez estuvo recluso en el pabellón número dos de la cárcel del Distrito Judicial de Medellín Bellavista, desde el 27 de septiembre de 1997 hasta el 4 de diciembre de 2000 (f. 89 c. 1). El 9 de marzo de 2000, William Alberto Molina Sánchez solicitó a la Defensoría del Pueblo Regional de Antioquia que mediara para que le permitieran terminar la condena en el centro carcelario del Distrito Judicial de Medellín Bellavista, pues sabía que su vida corría peligro en caso de ser trasladado a otro centro carcelario (f. 150, c. 1). El 2 de mayo de 2000, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín ordenó que William Alberto Molina Sánchez permaneciera recluso en la cárcel del Distrito Judicial de Medellín Bellavista, tal y como lo solicitó a través de la Defensora del Pueblo Regional de Antioquia (f. 147 c. 1).

Como el 9 de marzo de 2000. William Alberto Molina Sánchez solicitó a la entidad demandada terminar su condena en el centro carcelario del Distrito Judicial de Medellín Bellavista, desde esa fecha el demandante tenía conocimiento de las condiciones del centro carcelario. Por ello, el término de dos años para formular la demanda comenzó a correr a partir del 10 de marzo de 2000 (f. 150, c. 1) y venció el 10 de marzo de 2002. Como la demanda se presentó el 4 de diciembre de 2002, según da cuenta el sello de radicado (f. 23 c. 1), operó el fenómeno preclusivo de caducidad (...)» (Negrilla fuera del texto).

En el caso bajo examen, los demandantes principales estuvieron reclusos en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA-, Edwin Lugo Caballero desde el 23 de noviembre de 2011 y, José Norbey Lugo Caballero desde el 21 de febrero de 2012, así que aplicando la tesis sostenida por nuestro órgano de cierre, los demandantes desde el día siguiente a su ingreso al centro carcelario tuvieron conocimiento de las condiciones de aquel, así, la caducidad habría transcurrido hasta el 25 de noviembre de 2013 y 23 de febrero de 2014, respectivamente; la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación fue presentada hasta el 19 de octubre de 2017³⁵ y la demanda el 2 de febrero de 2018³⁶, lo que a todas luces conduce a concluir que en demasía, ha operado la caducidad respecto de la pretensión examinada.

Y es que si en gracia de discusión el Despacho se apartara de la tesis sostenida por el Consejo de Estado en la providencia ya referenciada, y sostuviera que el término de la caducidad en este caso se debe contabilizar a partir de que los demandantes tuvieron integral conocimiento de las condiciones diarias de su reclusión, esto es, desde el día que recobraron la libertad por la emisión del sentido del fallo absolutorio, lo que tuvo lugar el 12 de julio de 2013, la conclusión no sería distinta, pues la caducidad se habría configurado el 13 de julio de 2015.

Así, en vista del Juzgado, la parte actora contabilizó en forma indistinta la caducidad de la pretensión de reparación por privación injusta de la libertad y la pretensión de reparación por condiciones de reclusión en centro carcelario, esto a partir de que se emitió la providencia que confirmó definitivamente la absolución de los demandantes (27 de octubre de 2015), y ello es correcto respecto de la pretensión de reparación por privación injusta de la libertad, pues es ese el momento partir del cual se configura el eventual carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad y se tiene conocimiento del daño. Caso distinto ocurre

³⁵ folio 354 a 356, documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

³⁶ folio 3, documento 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive

respecto de la pretensión de reparación por las condiciones de reclusión en centro carcelario, pues los demandantes tienen, en ese caso, certeza del daño bien sea desde que ingresan al mismo, o si se acepta una tesis más benevolente, desde el momento en que quedan en libertad.

Conforme los argumentos previos, encuentra el Juzgado probada la excepción de caducidad propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, respecto de la pretensión de reparación por las condiciones en que se desarrolló la reclusión de los señores Edwin Lugo Caballero y José Norbey Lugo Caballero.

4. COSTAS

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado³⁷ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante, en tanto resulto vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los apoderados del extremo demandado Nación-Ministerio de Defensa, Rama Judicial, Fiscalía e INPEC presentaron contestación a la demanda, y que asistieron a la audiencia inicial, de pruebas y alegaron de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, es procedente condenar en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 0,5% de las pretensiones, pues si se aplicara mecánicamente el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se debería aplicar el 3% , operación que arrojaría una suma desproporcionada que limitaría el acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.) de los actores.

En conclusión, el valor de las agencias corresponde a suma de \$5.252.500 que se dividirá proporcionalmente a las actuaciones procesales desplegadas por los

³⁷ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

demandados, correspondiendo a la Nación-Ministerio de Defensa \$1.313.125, Rama Judicial \$ 1.313.125, Fiscalía General \$ 1.313.125 y al INPEC \$ 1.313.125.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas *inexistencia de perjuicios* propuesta por la Nación-Rama Judicial e *inexistencia de daño antijurídico* propuesta por la Nación-Fiscalía General de la Nación respecto de la pretensión de reparación por privación injusta de la libertad, de acuerdo con lo analizado.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de caducidad propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, respecto de la pretensión de reparación por las condiciones en que se desarrolló la reclusión de los señores Edwin Lugo Caballero y José Norbey Lugo Caballero.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

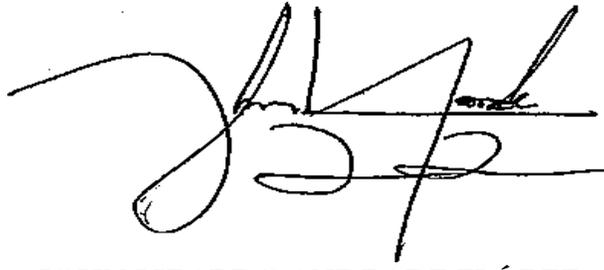
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$5.252.500, correspondiendo a la Nación-Ministerio de Defensa \$1.313.125, Rama Judicial \$ 1.313.125, Fiscalía General de la Nación \$ 1.313.125 y al INPEC \$ 1.313.125.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:04 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over two horizontal lines.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

LIZARDO MORENO C.
LIZARDO MORENO CARDOSO
Profesional Universitario